

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI y José Luis LLORENTE

## DERECHO CIVIL

### I. Parte general.

AMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL DE LAS LEYES: RÉGIMEN EN FERNANDO POO Y RÍO MUNI: Véase «Otras disposiciones». Decreto de 17 de marzo de 1959.

### II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA: PERMUTA FORZOSA DE FINCAS RÚSTICAS: *Se reconoce y regula el derecho de los propietarios de fincas rústicas a exigir la permuta de las parcelas enclavadas en ellas, en las condiciones que se determinan legalmente.* (Ley de 11 de mayo de 1959; «B. O. del E.» del 12.)

1. Requisitos objetivos de la permuta forzosa.

A) Parcelas cuya permuta puede exigirse: son las enclavadas en finca o fincas rústicas de distinto propietario, considerándose a estos efectos como enclavadas las parcelas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Que individualmente o en su conjunto estén comprendidas en el área de otra finca, o sin estarlo totalmente, tengan con ella linderos comunes superiores al 70 por 100 de su perímetro.

b) Que separen dos o más fincas del mismo propietario de tal manera que, aisladamente o en conjunto, tengan linderos superiores al 30 por 100 de su perímetro comunes con las fincas entre las que estén situadas.

En ambos caso será preciso que las parcelas enclavadas tengan una extensión total inferior al tercio de la finca en que estén comprendidas o de la suma de las extensiones de aquéllas que las separen.

c) También se considerarán enclavadas aquellas parcelas que, siendo propiedad del dueño de la finca mayor que las comprende, sean poseídas por otras personas titulares de derechos reales de disfrute o de arrendamiento o aparcería y se encuentren en las circunstancias expuestas (art. 1.º).

B) *Excepciones.*—No podrá exigirse la permuta de las parcelas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Ser de extensión seis veces mayor que la unidad mínima de cultivo del término municipal definida por la Ley de 15 de julio de 1954. El Ministerio de Agricultura podrá, mediante Decreto, elevar este coeficiente de seis a diez.

b) Ser finca de regadío con plantación regular de árboles frutales o parrales y de extensión superior a dos veces la unidad mínima de cultivo.

c) Tener la casa de labor permanentemente habitada.

d) Que exista en la misma instalación industrial o minera suficiente para hacer de la finca rústica elemento secundario de explotación.

e) Constituir suelo urbano o de reserva urbana, conforme a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo, o tener (por su proximidad a suelo urbano, estaciones, playas, etc.) un valor en venta superior al triple del precio que tengan en la localidad las tierras de su misma calidad y cultivo. (art. 2.º).

C) Requisitos que debe reunir la parcela que se entregue en sustitución de la enclavada:

a) Ser de extensión no inferior a la enclavada ni superior al doble y de valor en venta superior en un cincuenta por ciento.

b) Ser de cultivo o aprovechamiento análogo, sin que la nueva situación cambie sustancialmente las condiciones de la labor.

c) Estar situada de modo análogo en relación con la explotación principal que dentro del término municipal tuvieran el propietario y el cultivador.

d) Tener acceso a caminos públicos directamente o a través de otras fincas pertenecientes al que insta la permuta o sobre los que éste tenga o adquiera derecho de paso.

e) Ser de configuración adecuada para que no dificulte gravemente la explotación de la finca principal o de aquella de la que, en su caso, se segregue.

f) Estar libre de cargas e inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del que insta la permuta (art. 4.º).

2. REQUISITOS FORMALES: PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

A) Iniciación.—Se regula un doble sistema:

a) Extrajudicial.—Mediante requerimiento fehaciente del dueño de la finca principal al de la enclavada (art. 5.º, párrafo 1.º).

b) Judicial.—Mediante: 1.º Intento de conciliación ante la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y 2.º Presentación del escrito de demanda promoviendo el juicio declarativo que corresponda (según el valor de la finca cuya permuta se pretenda) (art. 5.º, párrafos 1.º y 2.º).

B) Desarrollo.—La principal especialidad consiste en la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria (si así lo solicita el requerido o demandado) para determinar si la parceia o parcelas ofrecidas en sustitución de la enclavada reúnen las condiciones legales precisas. Si esta determinación infringe las condiciones establecidas en el art. 3.º podrán los interesados impugnarla en el juicio declarativo que corresponda (art. 6.º).

C) Terminación.—La determinación pericial, una vez firme, y, en su caso, la ejecutoria que declare la procedencia de la permuta tendrán fuerza directamente ejecutoria, pudiéndose llegar a cabo, conforme a lo dispuesto en los artículos 919 y siguientes de la LEC (art. 8.º, párrafo 1.º).

Las partes interesadas—o en rebeldía de alguna de ellas, el Juez—formalizarán la permuta en escritura pública, siendo los gastos de cargo del que solicitó la permuta. (art. 8.º, párrafo 2.º).

D) Ejecución.—Cuando cualquiera de las partes pida la ejecución, el Juez señalará el día en que la permuta debe tener efectividad, que será inmediatamente después de cuando corresponda recoger la primera cosecha principal en la parcela que se adjudique en sustitución de la enclavada, entendiéndose en tal día realizada la transmisión del dominio de ambas fincas (artículo 9.º).

2. DERECHO DE SUPERFICIE; INSCRIPCIÓN: *Vid. infra. Reglamento Hipotecario, apartado A) a).*

3. DERECHO REAL DE VUELO: INSCRIPCIÓN: *Vid. infra. Reglamento Hipotecario, apartado A) d).*

4. REGLAMENTO HIPOTECARIO: REFORMA: *Se da nueva redacción a setenta y un artículos del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947. (Justicia. Decreto de 17 de marzo de 1959; «B. O. del E.» del 25.)*

Los principales puntos a que se refiere la presente reforma del Reglamento Hipotecario son los siguientes:

A) Bienes y derechos inscribibles:

a) Inscripción de bienes y derechos del Estado y Entidades públicas.

1. Se exceptúan de inscripción:... «2.º Los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, conforme a la legislación especial» (artículo 5.º).

2. «En la inscripción a favor del Estado podrá hacerse constar el Organismo o Servicio a que se hallaren adscritos los bienes. Si aquéllos tienen personalidad jurídica y los bienes pertenecen a su patrimonio independiente, se inscribirán a favor de los mismos» (art. 17, párrafo 3.º).

3. «Los cambios de adscripción de los bienes del Estado a distinto Ministerio por reorganización o alteración administrativa o por cualquier otra causa, y los que se produzcan a otro Organismo o servicio del mismo Departamento, podrán inscribirse mediante el traslado de la disposición administrativa correspondiente» (art. 25, párrafo 3.º).

b) Inscripción del derecho de retorno.—«Los inquilinos y arrendatarios que tengan derecho de retorno al piso o local arrendado, ya sea por disposición legal o por convenio con el arrendador, podrán hacerlo constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la inscripción de dominio de la finca que se reedifique Sin esta constancia no perjudicará a terceros adquirentes el expresado derecho. Para extender la nota bastará solicitud del interesado, acompañada del contrato de inquilinato o arriendo y el título contractual, judicial o administrativo del que resulte el derecho de retorno. Transcurridos cinco años desde su fecha, las expresadas notas se cancelarán por caducidad (art. 15).

c) Inscripción del derecho de superficie y del derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o realizar construcciones bajo su suelo sin constituir derecho de superficie.—«Para su eficaz constitución deberá inscribirse a favor del superficiario el derecho de construir edificios en suelo ajeno y el de levantar nuevas construcciones sobre el vuelo o efectuarlas bajo el suelo de fundos ajenos.» Los títulos públicos en que se establezca

dicho derecho de superficie deberán reunir, además de las circunstancias generales necesarias para la inscripción, las siguientes:

1. Plazo de duración del derecho de superficie, que no excedera de cincuenta años.
2. Canon o precio que haya de satisfacer el superficiario, si el derecho se constituyera a título oneroso.
3. Plazo señalado para realizar la edificación, que no podrá exceder de cinco años.
4. Pactos relativos a la realización de actos de disposición por el superficiario.
5. Garantías de transcendencia real con que se asegure el cumplimiento de los pactos del contrato.

El derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o el de realizar construcciones bajo su suelo, haciendo suyas las edificaciones resultantes, que, sin constituir derecho de superficie, se reserve el propietario en caso de enajenación de todo o parte de la finca o transmita a un tercero, será inscribible, conforme a las normas del número tercero del artículo 8.º de la Ley y sus concordantes. En la inscripción se hará constar: a) Las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas que se establezcan para su determinación; b) Las normas de régimen de comunidad, si se establecieren, para el caso de hacer la construcción (art. 18).

d) Inscripciones de fincas adjudicadas a la Hacienda pública y cedidas por ésta.—Montes de utilidad pública roturaciones legitimadas, títulos de concentración parcelaria, concesiones de fincas o derechos reales otorgadas por la Administración para colonización u otros fines análogos de carácter social y del derecho real de vuelo (arts. 26, 27 y 30).—El Reglamento se ha limitado, a través de la presente reforma, a facilitar éstas inscripciones, acomodando sus preceptos a los de las respectivas leyes especiales. Singular interés tiene la inscripción del derecho real de vuelo sobre fincas rústicas ajenas, el cual se inscribirá en el folio de aquélla sobre que se constituya, haciendo constar en el asiento la duración de aquel derecho, la plantación o siembra en que consista, el destino de éstas y de las mejoras en el momento de la extinción del derecho, los convenios y prestaciones estipulados, y, si las hubiere, las garantías pactadas con carácter real (art. 30, párrafo 3.º).

e) Inscripciones relativas a procedimientos de expropiación forzosa.—Se regulan en el artículo 32, la práctica de notas marginales por expedición de la certificación de dominio y cargas a efectos de la expropiación, la de anotación preventiva a favor del expropiante o beneficiario mediante el acta previa a la ocupación y el resguardo de depósito provisional y la de inscripciones propiamente, en su caso, matriculación, mediante el acta de ocupación.

B) Forma y efectos de la inscripción:

a) Circunstancias de las inscripciones extensas, en general.—Se amplían sus requisitos formales con los exigidos por recientes disposiciones, como las referentes a extensión de los inmuebles y clase de cultivo (art. 51, regla 1.ª) y se precisa el dato de domicilio, vecindad foral y nacionalidad de los interesados (art. 51, regla 9.ª).

b) Inscripciones de Obras Públicas y Aguas.—Se facilita su práctica inmediate una regulación más detallada y ajustada a la Legislación especial (artículos 63, 67, 68, 69, 70 y 71).

c) Inscripción de bienes gananciales o presuntivamente gananciales: Se practicará con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando se adquirieran por los dos cónyuges o por uno de ellos sin que se haga declaración alguna sobre la procedencia del precio o contraprestación, se inscribirán a nombre de ambos conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

2.ª Cuando en la adquisición por cualquiera de los cónyuges a sévera el otro que el precio o contraprestación es de la exclusiva propiedad del adquirente, sin acreditarlo, se practicará la inscripción a nombre de éste y se hará constar dicha circunstancia, sin que el asiento prejuzgue la naturaleza privativa o ganancial de tales bienes.

3.ª Cuando se acreditare que el precio o contraprestación es de la exclusiva propiedad del cónyuge adquirente, se practicará la inscripción a su nombre y se hará constar que son parafernales o dotales de la mujer o privativos del marido, según proceda.

Si practicada la inscripción se justificare con posterioridad el carácter privativo del precio o contraprestación, se hará constar así por nota marginal, que determinará la atribución de los bienes inscritos (art. 95).

«Los actos dispositivos sobre los bienes expresados en la regla 1.ª del artículo anterior se regirán por las normas de los bienes gananciales. Los correspondientes a los bienes a que se refiere la regla 2.ª se otorgarán por el cónyuge titular con el consentimiento del otro. Y los referentes a los bienes comprendidos en la regla 3.ª se regirán por las normas de los bienes parafernales, dotales o privativos, según su naturaleza» (art. 96).

C) Procedimiento para el ejercicio de acciones reales por el titular registral.—Se añade una regla, la undécima, al artículo 137 del Reglamento que desarrolla el procedimiento del artículo 41 de la Ley. La nueva regla, dictada «para salir al paso de habilidades que restan virtualidad al artículo 41», establece que «cuando al ejecutar la resolución firme dictada en este procedimiento surja una tercera persona, ocupante de la finca, oponiéndose a la ejecución, se le concederá un plazo de diez días para que comparezca y formalice por escrito su oposición, al que acompañará el título o las pruebas en que funde su derecho, previa prestación de caución suficiente. La oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

E) Inscripciones de hipoteca: Las principales modificaciones en este punto tratan de:

a) Regulación de la «acción de devastación».—«El valor de la finca hipotecada, a los efectos del artículo 117 de la Ley, se entenderá disminuido cuando con posterioridad a la constitución de la hipoteca, se arriende el inmueble en ocasión o circunstancias reveladoras de que la finalidad primordial del arriendo es causar dicha disminución de valor. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el indicado propósito si el inmueble se arrienda por renta anual que, capitalizada al 6 por 100, no cubra la responsabilidad total asegurada. El Juez a instancia de parte, podrá declarar ven-

cido el crédito, decretar la administración judicial ordenar la ampliación de la hipoteca a otros bienes del deudor o adoptar otra medida que estime procedente (artículo 219, párrafo 2.º).

b) Efectos hipotecarios de las cláusulas de estabilización de valor.— Podrán hacerse constar tales cláusulas en las inscripciones de escrituras de préstamo hipotecario, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la duración mínima pactada sea de tres años.

2.ª Que se determine la estabilización con referencia a uno de los tipos o módulos siguientes: a) Valor del trigo fijado a efectos del pago de rentas por el Ministerio de Agricultura; b) Índice del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística; c) Premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel de Aduanas señalado por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Que se fije una cantidad máxima de responsabilidad hipotecaria que no podrá exceder, aparte de intereses y costas, del importe del principal más un 50 por 100 si el plazo del préstamo fuera superior a diez años o un 25 por 100 en los demás casos.

Las cláusulas de estabilización tendrán eficacia al solo efecto del pago de capital garantizado; los intereses se satisfarán por el principal nominal asegurado.

Lo dispuesto en este artículo, en cuanto a las cláusulas de estabilización de valor, no será aplicable a las hipotecas constituidas en garantía de cuentas corrientes de crédito (art. 219, párrafo 3.º).

F) Otros puntos que son objeto de reforma.—Son los relativos a la prórroga de la vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial (art. 209), conversión de las inscripciones de posesión de más de diez años de vigencia y respecto de las que no exista asiento contradictorio en inscripciones de dominio (art. 355), inmatriculación de fincas en virtud de título público (art. 298), publicidad formal del Registro (artículos 333 y 334), confección y distribución de los Libros del Registro y ordenación del Archivo (arts. 363, 368, 375 y 416), demarcación de los Registros (arts. 482 a 484) provisión de vacantes, oposiciones y fianza colectiva de los Registradores (arts. 490, 495, 497, 505 a 507 y 520).

### III. Derecho de obligaciones.

1. CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN: REQUISITOS Y EFECTOS HIPOTECARIOS: *Vid. «Derechos reales». Reglamento hipotecario, apartado E) b).*

2. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: REGLAMENTO: *Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre Arrendamientos rústicos.* (Presidencia del Gobierno. Decreto de 29 de abril de 1959; «B. O. del E.» del 7 de mayo.)

#### 1. EXPOSICIÓN:

A) *Ambito de aplicación.*—«Todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, sea cualquiera la fecha de su celebración, se someterán al presente Reglamento, que será de obligatoria aplicación en todo el territorio

nacional, sin que sus normas puedan ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes. Las cláusulas de esta naturaleza se tendrán por no puestas y serán sustituidas por las disposiciones legales que las regulan; no obstante, los derechos de interés puramente privado y las consecuencias de aquéllos una vez ingresados en el patrimonio del arrendatario podrán ser renunciados por éste, subsistiendo en todo caso la facultad liberatoria de las partes por mutuo acuerdo» (art. 1.º, 1).

B) Eficacia derogatoria.—Se derogan expresamente, entre otras disposiciones de menor importancia, el Reglamento de 27 de abril de 1935, los Decretos de 6 de febrero de 1948, sobre la notificación al arrendatario del aumento de renta por repercusión de la contribución; de 7 de julio de 1950, sobre ejercicio del derecho de retracto; de 24 de octubre de 1952, sobre pacto de pago de la renta en trigo y de 17 de diciembre de 1954, sobre arrendamientos rústicos protegidos y las Ordenes ministeriales de 12 de julio de 1951 y 12 de enero de 1955, sobre pago de la renta en especie distinta del trigo (art. 2.º del Decreto de promulgación).

C) Estructura y contenido del Reglamento.—La sistematización de las normas sigue la pauta de la Ley básica de 1 de marzo de 1935, con la salvedad de añadir un nuevo capítulo (el XI, a los arrendamientos protegidos) a los diez de que constaba aquella Ley. Por lo que se refiere al contenido, se conservan e incorporan al texto reglamentario, en forma literal, la casi totalidad de los preceptos de la Ley de 1935, con las interpolaciones y rectificaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias de posterior promulgación. De este modo, el Reglamento que se anota aparece, en la práctica, como un texto refundido de la legislación vigente en materia de arrendamientos rústicos.

3. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE RETORNO: INSCRIPCIÓN: Vid. «Derechos reales», Reglamento hipotecario, apartado A) b).

#### IV. Derecho de familia.

BIENES GANANCIALES: INSCRIPCIÓN: Vid. «Derechos reales», Reglamento hipotecario, apartado B) d) c).

### DERECHO MERCANTIL

1. AGENTES MEDIADORES: CORREDORES DE COMERCIO: Se aprueba el nuevo Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central y se regula el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio (Hacienda. Decreto de 27 de mayo de 1959; «B. O. del E.» del 2 de junio).

El presente Reglamento viene a sustituir al de 26 de julio de 1929, cuyas características y estructura conserva sustancialmente, si bien contiene algunas modificaciones de interés en punto a prohibiciones e incompatibili-

dades de los Corredores de Comercio (arts. 46, 47 y 48 y disp. transitoria 2.ª), así como en lo relativo a las fianzas que a los efectos que determina el Código de Comercio deben prestar dichos Agentes mediadores (arts. 20 a 28).

2. CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: PROHIBICIÓN A ENTIDADES ASEGURADORAS: *«Las entidades aseguradoras no podrán ampliar sus disponibilidades económicas por el sistema de cuentas en participación o cualquier otro acto jurídico de parecida naturaleza que desvirtúe la declaración establecida en el artículo 1.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre naturaleza de las Entidades aseguradoras, o suponga una interferencia entre su patrimonio y los intereses de los asegurados.»* (Orden de Hacienda de 25 de abril de 1959; «B. O. del E.» de 18 de mayo.)

Se dicta esta Orden en uso de las facultades conferidas al Ministro de Hacienda por la disposición transitoria 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

#### DERECHO PROCESAL

1. EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO: OBJETO DE LAS COSTAS: TASAS JUDICIALES: *Se convalida y regula la exacción de las tasas judiciales con arreglo a nuevas tarifas.* (Decreto de 18 de junio de 1959; «B. O. del E.» del 22.)

Se dicta el presente Decreto en cumplimiento de lo ordenado por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, la cual disponía la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convalidaran, con o sin modificaciones, en el plazo de seis meses. La disposición final 3.ª del Decreto que se anota señala los Aranceles y disposiciones que quedan derogados, y el anexo de aquél contiene las nuevas tarifas (en número de cinco, y referidas, respectivamente, a «Justicia Municipal y Registro Civil», «Juzgados de Primera Instancia», «Audiencias Territoriales», «Tribunal Supremo» y «Procedimiento criminal», con división de las mismas en títulos y capítulos).

2. PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA: INTERVENCIÓN DE TERCERO EN LA EJECUCIÓN: *Vid. «Derecho civil», II, apartado C).*

3. PROCEDIMIENTO LABORAL: PROCESOS ESPECIALES: SEGUROS SOCIALES Y MUTUALISMO LABORAL: *«Los litigios que versen sobre Seguros sociales y Mutualismo laboral se tramitarán y fallarán, sin excepción alguna, con arreglo al procedimiento especial regulado en los artículos 129 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1958, cualquiera que fuere la cualidad de las personas que sean parte en los mismos.»* (Orden de Trabajo de 22 de abril de 1959; «B. O. del E.» de 12 de mayo.)

Se dicta esta Orden en uso de las facultades conferidas al Ministro del Trabajo por la disposición final 3.ª del Texto refundido de 4 de julio de 1958, y con la finalidad de aclarar—en el sentido expuesto—el ámbito de aplica-

ción de este procedimiento especial que el Texto refundido de 1958 pareciera referir sólo a los litigios en que interviniese el Instituto Nacional de Previsión o las Mutualidades Laborales.

### OTRAS DISPOSICIONES

FERNANDO POO Y RÍO MUNI: ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO: *El régimen jurídico público de dichas provincias se acomodará a las directrices establecidas en las Leyes Fundamentales y la Legislación ordinaria por que se rige el resto del territorio nacional.* (Ley de 30 de julio de 1959; «B. O. del E.» del 31.)

La asimilación del régimen jurídico de estas dos provincias al del resto del territorio nacional abarca al triple aspecto legislativo, administrativo y jurisdiccional, en los siguientes términos:

1.º Aspecto normativo.—«La legislación sustantiva y procesal, salvo expresa y concreta prescripción contraria... regirá sin perjuicio de las normas consuetudinarias tradicionales vigentes en estas provincias.» «Las Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones de carácter general o particular, comenzarán a regir en aquellas provincias a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial* de las mismas, de no señalarse expresamente otro plazo.» (Art. 2.º, párrafos 2.º y 3.º.) Se reconoce a las provincias de Fernando Poo y Río Muni los mismos derechos de representación en Cortes que a las restantes provincias españolas (art. 4.º).

2.º Aspecto administrativo.—«La organización de los distintos servicios administrativos seguirá llevándose a cabo siguiendo la pauta general de las restantes provincias españolas.» (Art. 3.º, párrafo 2.º.) «En cada provincia existirá una Diputación provincial con la competencia que señala la Ley de Régimen Local.» La composición de las Diputaciones provinciales será de carácter representativo, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten, e igual carácter representativo, dentro de la órbita local tendrán los Ayuntamientos, cuyo régimen jurídico-administrativo habrá de inspirarse en los principios fundamentales de la Ley de Régimen Local, en cuanto sean aplicables a la especial índole de aquellas provincias (arts. 12 y 13).

3.º Aspecto jurisdiccional.—«La administración de justicia estará únicamente a cargo de órganos judiciales, con independencia absoluta de los gubernativos. La reorganización judicial se adaptará a la general española.» (Art. 5.º)

5. EL PROCESO ADMINISTRATIVO: OBJETO: ACTOS EXCLUIDOS DE IMPUGNACIÓN: *Quedan expresamente excluidos de la vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas por las autoridades militares sobre expulsión o baja en filas de las clases de tropa o marinería que no tengan reconocida la propiedad del empleo.* (Ley de 30 de julio de 1959; «B. O. del E.» de 1 de agosto.)

4. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: PROCEDIMIENTO DE URGENCIA: *Se modifica la redacción de los artículos 779, 780, párrafo 3.º, 786, reglas 3.ª y 6.ª, 791; párrafo 1.º, 792; párrafos 4.º y 5.º, 793, 794, 799 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos todos ellos al procedimiento especial de urgencia.* (Ley de 30 de julio de 1959; «B. O. del E. de 1 de agosto.)

La Ley de 8 de junio de 1957 vino a modificar totalmente el título 3.º del Libro 4.º de la L. E. Cr., dando una nueva regulación al procedimiento especial de urgencia. La ley que ahora se anota modifica, a su vez, la redacción de algunos de los preceptos entonces reformados. El alcance de la nueva reforma se contrae, en esencia, a los siguientes puntos:

1.º Ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento de urgencia: Se extiende, además de a las infracciones prevenidas por la Ley de 1957, a los delitos perseguibles de oficio, castigados con pena privativa de libertad no superior a las de presidio o prisión menor, o con la de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con ambas penas, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales» (art. 779, núm. 2.º).

2.º Modificaciones de índole procedimental.—A este extremo se refieren los restantes preceptos reformados, obedeciendo, sustancialmente, a la finalidad de acentuar la flexibilidad del procedimiento y aclarar algunas dudas suscitadas por la aplicación de la Ley de 8 de junio de 1957.